JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

Interlocutorio civil
Proceso ejecutivo No. 2021-00046-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.- Santiago de Tolú, Sucre, veintiseis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí -Antioquia y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474 en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA conforme a la escritura número TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) del 20 de febrero de 2018, ante la Notaría 20 de Medellín, otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de Vicepresidente de Servicios administrativos y en consecuencia representante legal de BANCOLOMBIA S.A, mediante el presente formulo la siguiente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, JHON JAIRO OSPINA PENAGO, en calidad de representante legal suplente de la firma CARTERA INTEGRAL SAS, por el endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP SAS, en contra de ERLINSON WBEIMAR ARBELAEZ MARTINEZ, identificado con cédula N° 1.104.866.918, con domicilio en el municipio de Tolú.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado presentó la demanda que nos ocupa, la cual fue asignada a este Despacho en la cual solicitó que se librara a su favor y a cargo de los demandados, ERLINSON WBEIMAR ARBELAEZ MARTINEZ, mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, por las siguientes obligaciones:

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la parte demandada, por el saldo de capital equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS CINCO PESOS MLV ($39.350.305.).

SEGUNDO: Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la parte demandada, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de diciembre del 2020, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este Despacho y mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención a los demandados fue agotada, se tiene que la comunicación para NOTIFICACION PERSONAL fue tramitada así consta en los anexos, igualmente se dio por parte del actor el trámite de la NOTIFICACION POR AVISO, sin que dentro del término legal hubiesen realizado el pago o formulado excepciones de mérito dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora, así se desprende de los documentos y/o soportes aportados y las respectivas certificaciones de entrega de las mismas por parte de la empresa de correo Pronto.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas jurídicas, sujetos de derecho, artículo 53 CGP.

CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser personas mayores de edad que pueden disponer libremente de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en pagaré suscrito por los demandados y con fecha de vencimiento ya cumplida.

DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción por intermedio de apoderado judicial art. 73 CGP.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante el portador del título y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la demandada ser la persona quien suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del código de procedimiento civil, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto; requiérase al demandante para que concurra a la Secretaría de este Despacho Judicial el próximo martes 31 de Agosto de 2021, a las 9:00 a.m., para que aporte el original del título valor que dio origen a este proceso.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los

que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la demandada a las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello con fundamento en las normas precitadas y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **$ 1.700.000**; la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, por el endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP SAS, en contra de ERLINSON WBEIMAR ARBELAEZ MARTINEZ,

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del CGP, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal

oportuno, en ellas se incluirá la suma de $ 1.700.000,°°., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de esta decisión, en lo que se refiere a comunicar al apoderado de la parte demandante para que en la fecha fijada comparezca a las instalaciones de la secretaría del despacho y aporte los documentos originales que dieron origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

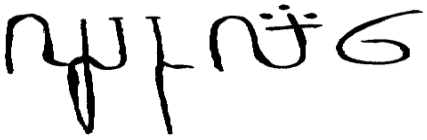

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ